



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001547-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01384-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSÉ MANUEL DEDIOS LAURIE**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - OFICINA REGISTRAL CAÑETE**
Sumilla : Declara Improcedente recurso de apelación

Miraflores, 14 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01384-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de mayo de 2023, interpuesto por **JOSÉ MANUEL DEDIOS LAURIE**¹ contra la CARTA N° 0019-2023-SUNARP/ZRIX/SOD/CAÑETE notificada por correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - OFICINA REGISTRAL CAÑETE**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 11 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, con fecha 11 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la “(...) BASE GRÁFICA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SEDE CAÑETE DE SUNARP”;

Que, ante ello, con correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, la entidad remitió al recurrente la CARTA N° 0019-2023-SUNARP/ZRIX/SOD/CAÑETE a la cual se adjuntó el Memorándum N° 00242-2023-SUNARP/ZRIZ/UREG/SBGR, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

Me dirijo a Ud. a fin de saludarlo cordialmente y además hacer de vuestro conocimiento que a través del documento de referencia y al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; se está solicitando “...Se proporcione base gráfica de la competencia territorial de la sede de Cañete de Sunarp..”.

En ese sentido, se informa que la venta de Base Gráfica Registral se encuentra contemplado dentro de los servicios de publicidad Registral que brindan las Oficinas de SUNARP, previo pago de las tasas registrales partida a solicitar.

Así mismo, se hace de su conocimiento, que se puede dar acceso a la Base Gráfica Registral a entidades públicas, previo convenio firmado con Sede Central”;

Que, el 2 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando los argumentos que se detallan a continuación:

“(...)

Es decir, no se nos proporciona la información solicitada y se nos indica que debemos pedirla dentro de los servicios de publicidad registral, lo que constituye una denegatoria expresa.

El caso es que no es posible solicitar la base gráfica de la competencia territorial de la sede de Cañete de SUNARP “...previo pago de las tasas registrales por partida a solicitar...” porque la directiva N° 06-2018-SUNARP/SN que regula el servicio de base gráfica registral en archivo digital aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-JUS y Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 215-2018-SUNARP/SN se refieren a servicio de publicidad de base gráfica registral de un predio o predios cuyo número de partida registral es necesario proporcional al momento de solicitar la correspondiente base gráfica, tal como se indica en el numeral 7.2.2 de la directiva N° 06-2018-SUNARP/SN.

No se ha tenido en cuenta al responder nuestra solicitud que la información que solicitamos es de naturaleza distinta porque no se refiere a un predio en particular y no cuenta con partida registral porque se refiere a la competencia territorial o jurisdicción de la sede cañete de SUNARP.

La información que solicitamos y nos han sido denegada está disponible en SUNARP, que considera que únicamente puede ser entregada a entidades públicas previo convenio, como se indica en el último párrafo del memorándum N° 00242-2023-SUNARP/ZRIX/UREG/SBGR:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“...Así mismo, se hace de su conocimiento, que se puede dar acceso a la Base Gráfica Registral a entidades públicas, previo convenio firmado con Sede Central...” (...);

Que, mediante la Resolución N° 01359-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio⁷, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Que, con Escrito presentado a esta instancia el 8 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

“(...)

DESCARGOS A LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL DEDIOS LAURIE

Con fecha 02.05.2023, el ciudadano José Manuel Dedios Laurie, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 00019-2023-SUNARP/ZRIX/SOD/CAÑETE de fecha 19.04.2023, generando la Hoja de Trámite E-01-2023-43019.

Con fecha 03.05.2023, la Responsable de la Oficina de Cañete mediante Oficio N° 00287-2023-SUNARP/ZRIX/SOD/CAÑETE remitió al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano, sobre denegatoria a la solicitud de Acceso a la Información Pública “Base gráfica de la competencia territorial de la sede de Cañete de SUNARP” de fecha 11.04.2023.

Con fecha 05.06.2023, la Responsable de la Oficina Registral de Cañete de la Zona Registral IX – Sede Lima, emitió el Memorándum N° 00023-2023-SUNARP/ZRIX/SOD/CAÑETE que fue dirigido a la Coordinación de la Subunidad de Base Gráfica Registral con la finalidad que se pronuncie sobre los argumentos señalados en el recurso de apelación presentado por el ciudadano José Manuel Dedios Laurie.

En respuesta, la Coordinación de la Subunidad de Base Gráfica Registral emitió el Memorándum N° 00324-2023-SUNARP/ZRIX/UREG/SBGR, en el cual indican que **la Base Gráfica Registral es un sistema de información gráfica registral georreferenciada, estructurada y organizada a partir de datos gráficos y alfanuméricos, que comprende la descripción de predios inscritos y en proceso de inscripción, que son generados a partir de la información que obra en los títulos archivados, asientos de inscripción y títulos en trámite; dicha información es elaborada teniendo como apoyo la cartografía que utilizan las oficinas registrales, normado en el ítem 4.2 de la Directiva 004-2020-SUNARP-SCT-DTR- Es decir, la Base Gráfica Registral sólo posee partidas registrales de los títulos inscritos y/o en trámite. Por lo tanto, la información solicitada no se encuentra almacenada en el BGR y por ende no puede ser remitida.**

Por consiguiente, se trata de un servicio de publicidad registral que no puede ser objeto de información a través del servicio de transparencia, cuyo marco legal

⁶ Resolución de fecha 31 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadetramite.sunarp.gob.pe/>, el 5 de junio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No 27444.

exceptúa los casos regulados por norma expresa, pero además, según lo informado por el área registral correspondiente, **la información gráfica registral solo está descrita de manera independiente por cada predio inscrito o por inscribirse contenido en partidas registrales, es decir, para acceder a dicha publicidad registral se tiene que prever el predio que se pretende verificar, con presión de la partida y pago de la tasa registral, conforme al TUPA, es decir, no se tiene estructurada dicha información en la forma solicitada, según lo informado.** Además, el Tribunal de Transparencia se ha pronunciado en reiteradas veces en la legitimidad para cobrar dichas tasas y la forma como se emite dicha información y que la misma no está sujeta al marco de información de transparencia.

En mérito a lo expuesto, solicitamos a vuestro Tribunal declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Manuel Dedios Laurie contra Carta N° 00019-2023-SUNARP/ZRIX/SOD/CAÑETE de fecha 19.04.2023”;

Que, en atención a la petición formulada por el recurrente, así como de los descargos formulados por la entidad, es preciso mencionar el artículo 8 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP/SN, estableció los siguiente:

“(...) Las fuentes documentarias para brindar el servicio de publicidad formal son las siguientes:

- a) El asiento registral donde consta el acto o derecho inscrito.
- b) La partida registral.
- c) El título archivado.
- d) Los índices informatizados conformados por la data almacenada o estructurada en el procedimiento registral de inscripción.
- e) La solicitud de inscripción denegada con las respectivas esquelas de observación, liquidación y tacha, según corresponda.
- f) Otros, de acuerdo a la especialidad de cada registro.

El título que se encuentra en trámite no es fuente documentaria para brindar el servicio de publicidad formal” (subrayado agregado);

Que, en ese sentido cabe precisar lo dispuesto lo previsto en los literales “b” y “c” del artículo 108 del Reglamento General de los Registros Públicos, donde se señala que el archivo registral está constituido, entre otros:

“(...

- b) Los títulos que han dado mérito a las inscripciones conforme a lo establecido en el artículo 7, acompañados de la anotación de inscripción y de los documentos en los que consten las decisiones del registrador o del tribunal registral emitidos en el procedimiento registral, los informes técnicos y demás documentos expedidos en éste;
- c) Las solicitudes de inscripción de los títulos cuya inscripción fue denegada, con las respectivas esquelas de observación y tacha (...);

Que, del mismo modo, en el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN⁸, donde se señala que “Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes: a) La manifestación de las partidas registrales o exhibición de los títulos que conforman el archivo registral (...)” (subrayado nuestro);

⁸ En adelante, Reglamento General de los Registros Públicos.

Que, siendo esto así, la información solicitada por el recurrente tiene un procedimiento específico contemplado por la entidad al tratarse de un servicio prestado en el ejercicio de sus funciones, tanto así que el costo de reproducción de la documentación requerida se encuentra contemplado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, cuyos valores actualizados se aprobaron mediante la Resolución del Superintendente Nacional de Registros Públicos N° 329-2018-SUNARP-SN;

Que, en esa línea, es preciso traer a colación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072- 2003- PCM⁹, que señala: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*;

Que, siendo esto así, se puede corroborar que la solicitud del recurrente no se encuentra regulada por la Ley de Transparencia, conforme a lo expresado en la legislación antes mencionada; por tanto, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que *“(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)”* (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función *“Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)”* (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01384-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de mayo de 2023, interpuesto por **JOSÉ MANUEL DEDIOS LAURIE** contra la CARTA N° 0019-2023-SUNARP/ZRIX/SOD/CAÑETE notificada por correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS**

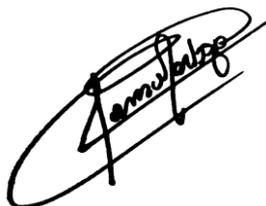
⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

PÚBLICOS - OFICINA REGISTRAL CAÑETE atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 11 de abril de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JOSÉ MANUEL DEDIOS LAURIE** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - OFICINA REGISTRAL CAÑETE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

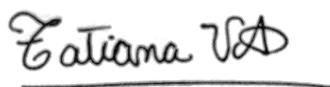


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal